



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0289-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR

Piura 30 MAR 2015

Acta de Control N° 001339-2014 de fecha 17 de noviembre de 2014, Informe N° 3044-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 18 de diciembre de 2014, Informe N° 114-2015/GRP-440010-440015 de fecha 10 de febrero de 2015, Informe N° 0286-2015/GRP-440010-440015 de fecha 16 de marzo de 2015 y, demás actuados en veinticinco (25) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 1 del Art. 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **Acta de Control N° 001339-2014** de fecha 17 de Noviembre de 2014, por personal de esta Dirección de Transportes y Comunicaciones Piura, en el Peaje Piura - Paita y con apoyo de la Policía Nacional del Perú; interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **P1E737**, de propiedad de **FELIPE AMAYA CALDERON** conducido por **JOSE FRANCISCO AMAYA OLAYA**, por presuntamente "prestar el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente"; infracción señalada en el **CODIGO F.1** del anexo del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria del Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción calificada como **MUY GRAVE** con consecuencia de **MULTA de 1.0 UIT** y con medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción de viaje e internamiento del vehículo

Que, según el Numeral 2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende por notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" respecto de las notificaciones. No obstante a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inc. 3 del art. 235° de la Ley ya mencionada. Que, en el presente caso, se tiene que se ha notificado a **FELIPE AMAYA CALDERON** como propietario del vehículo intervenido, con el Oficio N° 1684-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 26 de noviembre de 2014 en la dirección del domicilio fiscal que aparece consignada en la ficha de consulta RUC de SUNAT (fs. 04) con fecha 27 de noviembre de 2014, según se aprecia del cargo que corre de fs. 15, habiendo el administrado presentado un escrito de descargo con fecha 03 de diciembre de 2014, conforme corre de fs. 03.

Que, mediante escrito de Registro N° 12449 recepcionado con fecha 03 de diciembre del 2014, el administrado **FELIPE AMAYA CALDERON**, alega que: "... el suscrito, el día de la intervención venía conduciendo el vehículo de placa de rodaje N° P1E737, en esa época de propiedad de **Dora Esperanza Peña Sanchez**, conforme así está acreditado en la documentación sustentatoria, y que al momento de la intervención, si bien es verdad se le ha intervenido transportando a un promedio de 10 personas, ello no ha sido a consecuencia de un servicio de transporte público y que esta sea la actividad que el suscrito viene realizando. Es decir transportando pasajeros que hayan sido recogidos y dejados en paraderos o en la vía pública. Que lo que ha realizado el suscrito y así ha sido intervenido ha sido con un grupo de trabajadores que conjuntamente con el suscrito, realizan una actividad laboral para la empresa "Santa Mónica", constituyendo tal hecho una actividad privada de transporte, cuyos pasajeros han hecho uso personal del vehículo que venía conduciendo..."





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

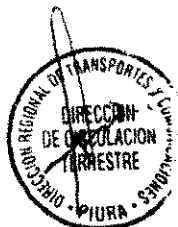
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº **0 2 8 9** -2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-
DRTYC-DR

Piura 30 MAR 2015

Que, si bien es cierto, al levantarse el acta de control Nº **001339-2014** de fecha 17 de Noviembre de 2014, se consignó como Transportista a la persona de DORA ESPERANZA PEÑA SANCHEZ, también lo es que, al realizarse la consulta vehicular a través de SUNARP sobre el vehículo intervenido, se indicó que el propietario del vehículo de placa de rodaje Nº **P1E737**, es **FELIPE AMAYA CALDERON**; y en este contexto, el prestador del Servicio vendría a ser la persona de **FELIPE AMAYA CALDERON**, quien es actualmente el propietario del vehículo, por tal razón, se le debe iniciar, en vías de regularización, el Procedimiento Administrativo Sancionador por la Infracción al Código F.1. del anexo 2 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo Nº 063-2010-MTC, para que presente sus descargos correspondientes ante esta Entidad, ofrezca los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho. todo esto, en atención al Principio del Debido Procedimiento, que estipula que "Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido, respetando las garantías del debido proceso" es menester tener en cuenta que este principio se proyecta al necesario y escrupuloso cumplimiento de las garantías, como es "el derecho a ofrecer y producir prueba (derecho a presentar medios de prueba, a exigir que la Administración produzca y actúe los medios ofrecidos, a contradecir las pruebas de cargo, y la de controlar la actuación probatoria que se realice durante la instrucción, y a que se valoren la prueba aportada)";



Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 118° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Lega;



En uso de las atribuciones conferidas al Despacho, mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero del 2015, modificada por la Resolución Gerencial General Regional Nº 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero del 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley Nº 27867 modificada por la Ley 27902;

SE RESUELVE:



ARTICULO PRIMERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a **FELIPE AMAYA CALDERON**, por la infracción al CODIGO F.1 del anexo 2 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo Nº 063-2010-MTC, por "Prestar el servicio de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como **Muy Grave**; infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de **MULTA** de 1 UIT equivalente a **Tres Mil Ochocientos y 00/100 Nuevos Soles (S/ 3,800.00)**.

ARTICULO SEGUNDO: OTORGUESE un plazo de (05) días a **FELIPE AMAYA CALDERON**, para que presenten sus descargos correspondientes ante esta Entidad, ofrezcan los medios probatorios

¹ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A, Editorial El Búho E.I.R.L. Novena Edición Lima - Perú, 2011. p. 696.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0289-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR

Piura 30 MAR 2015

que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a **FELIPE AMAYA CALDERON**, en su domicilio que aparece en la Ficha de Consulta Ruc (fs. 04) sito: AV. RICHARD CUSHING NRO. H INT. 13 A.H. JOSE OLAYA (I ETAPA) PIURA - PIURA. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Oficina Administrativa y Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional

